

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN: 000167/2023

**EXPEDIENTE: 0166/2020 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA MIXTA**

**RECURRENTE: COMISIONADO DE SEGURIDAD
PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS
LÓPEZ LÓPEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **000167/2023** turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN**, en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Segunda Sala Unitaria Mixta, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en su contra; con fundamento en los artículos 1º, 147 primer párrafo 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 23 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca¹, se da trámite, por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

1. Por escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, por su propio derecho Raúl Guillén Padilla, en su calidad de **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN**, interpuso

¹ LEY ORGÁNICA PUBLICADA EN DECRETO 1540 DE 16 DE SEPTIEMBRE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

recurso de revisión en contra de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Unitaria Mixta. - - - - -

SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.

2. El punto resolutivo de la sentencia recurrida es el siguiente: - - -
... **“CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 002256, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho (SIC), emitida por el Agente de Tránsito adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción así como de los actos derivados de ésta, del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.” ... - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

3. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 1, 2, 4, fracción VI, 22, 23, fracciones I y IV, 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130, fracción I, 131, 201, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

4. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

- a) **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna. - - - - -
- b) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el uno de marzo de dos mil veintitrés, en

² Decreto 1486 del Periódico Oficial del veintidós de julio de dos mil veintitrés.

tanto el correspondiente recurso se interpuso el nueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el jueves dos del mes en cita surtió efectos, empezando a correr el cómputo a partir del viernes tres, lunes seis, martes siete, miércoles ocho y jueves nueve de marzo; todos del dos mil veintitrés (sin ser contados los días cuatro y cinco de marzo por ser sábado y domingo). - - - - -

c) **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legitimada. Ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 148, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Acreditando su personalidad el recurrente Raúl Guillen Padilla con el carácter de COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

d) **Idoneidad.** Se cumple con este requisito, en virtud que la determinación recurrida de la Segunda Sala Unitaria Mixta, deviene de la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el juicio de nulidad 0166/2020, donde *declaró la NULIDAD, LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio 002256 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte*, por tanto, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 236, fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -

TERCERO. DETERMINACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

5. Por sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Unitaria Mixta, resolvió declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción ***** de diecinueve de octubre de dos mil veinte; misma que fue notificada al recurrente el uno de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

CUARTO. AGRAVIOS.

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA³”**. - - - - -

7. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone un único agravio, refiriendo en su parte sustantiva, lo siguiente: - - - - -

a) **ÚNICO:**

Manifiesta que le causa agravio la sentencia de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Titular de la Segunda Sala, ya que al dictar la sentencia, la hizo sin realizar una debida fundamentación y motivación, toda vez que las resoluciones jurisdiccionales de los magistrados de las salas de primera instancia deben estar apegadas a lo establecido en el numeral 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

QUINTO. ANÁLISIS DEL AGRAVIO

8. Respecto al agravio contra la resolución, se considera que el mismo es **INOPERANTE**, puesto que si bien en el preámbulo de la fundamentación insertada en el acta de infracción ***** de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se contienen diversos artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; sin embargo, no se cita el exactamente aplicable a la infracción supuestamente cometida.

9. Así, el Policía Vial eludió cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17⁴, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

⁴ **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado.

10. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”**⁵. - - - - -

11. A mayor abundamiento, el magistrado resolutor de primera instancia determinó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del Acta de Infracción con folio ***** de diecinueve de octubre de dos mil veinte, por indebida fundamentación y motivación, al no tener una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las cuales la autoridad demandada arribó a la determinación de que el actor cometió la falta administrativa consistente en: “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO” y sobre lo cual, el recurrente no esgrime agravio alguno tendente a desvirtuar la valoración probatoria y consideraciones esgrimidas en la sentencia impugnada. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 251051, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 284, bajo el rubro: **“TRÁNSITO, MULTAS DE.”**⁶ - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

12. Por ello, se reitera, el agravio formulado resulta **INOPERANTE**, ya que no basta que el inconforme exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos

⁵ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

⁶ **TRÁNSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió, así como relacionar tal razón con el perjuicio que se le cause. Sirve de apoyo la Tesis de tipo aislada, con número de registro 2007692: **AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS CON BASE EN ARGUMENTOS NO PLANTEADOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2014 (10a.)]**⁷. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

13. Por lo anterior, la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al declarar la **nulidad lisa y llana**, del Acta de Infracción de folio 002256 de diecinueve de octubre de dos mil veinte por indebida fundamentación y motivación. - - - - -

14. Por tanto, ante lo **INOPERANTE** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena a la Segunda Sala Unitaria, requiera el cumplimiento de la misma. - - - - -

⁷**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS CON BASE EN ARGUMENTOS NO PLANTEADOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2014 (10a.)**. De los artículos 75 y 76 de la Ley de Amparo, se advierte la previsión de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo que, entre otras cuestiones, obligan al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin introducir consideraciones ajenas a la litis. No obstante lo anterior, cuando el amparo se promueve contra una norma general, en atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", el Juez de Distrito no sólo tiene la facultad para analizar ex officio, la constitucionalidad del precepto reclamado, si estima que éste viola derechos humanos previstos en la Constitución, sino que, incluso, se encuentra obligado a proteger y garantizar la prevalencia de éstos frente a las normas ordinarias que los contravengan. Consecuentemente, cuando en el recurso de revisión se impugna la violación al principio de congruencia, por haberse declarado la inconstitucionalidad de una norma general con base en argumentos no planteados en los conceptos de violación, los agravios expresados en tal sentido, si bien son fundados en cuanto a la violación formal delatada, a la postre devienen inoperantes, dado que el juzgador federal, en uso de la facultad a que se ha hecho referencia, consideró que el precepto impugnado era inconstitucional, resultando por ello innecesario que sujetara su análisis estrictamente a lo expresado en los conceptos de violación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**), quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE DE SALA

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE SALA

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

FIRMAS QUE CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 167/2023, DEL EXPEDIENTE 166/2023 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA MIXTA